



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2023 00170 00

Clase de Proceso: *Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.*
Deudor(a): *Nancy Liliana López Páez.*

Procede el despacho a resolver de plano la objeción remitida por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, la abogada Nathalia Restrepo Jiménez, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Nancy Liliana López Páez, en los términos establecidos por el artículo 552 del Código General del Proceso, y para lo cual tenemos:

ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 23 de enero de 2023, una vez convocados la deudora y los acreedores para la calificación de las acreencias de la insolvente Nancy Liliana López Páez, se presentaron varios de sus acreedores, entre los cuales el Dr. Darío Alfonso Reyes Gómez apoderado del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., acreedor de quinta clase presentó objeción sobre la existencia de las obligaciones quirografarias adquiridas por la deudora de los acreedores personas naturales JHON WILSON BUITRAGO RODRÍGUEZ y SANDRA CABALLERO.

2. Una vez efectuado el trámite procesal pertinente, establecido por el artículo 552 *Ibídem*, el interesado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó su escrito de objeción a los créditos quirografarios a favor de los acreedores JHON WILSON BUITRAGO RODRÍGUEZ y SANDRA CABALLERO, en tanto que no hay prueba idónea respecto de la existencia y la cuantía de las dos deudas relacionadas con las personas naturales en mención, la cual fue solicitada a dichos acreedores (pagarés), quienes anunciaron allegarlas y no fueron aportadas.

Adicionó que, las deudas con las personas naturales relacionadas por la insolvente Nancy Liliana López Páez, en su escrito de solicitud de apertura del trámite, ascienden por capital a la suma de **\$215.500.000,00** la cual es una cuantía que permite imponer condiciones en el Acuerdo de Pago que se está negociando; además, permite también concluir que la existencia y la cuantía de esas obligaciones con personas naturales, no solo debió ser acreditada desde el comienzo con una relación de acreencias que cumpliera con rigurosidad con los requisitos mencionados en el ordinal 4º del artículo 539 del C.G.P., lo cual no ocurrió en el presente trámite, sino que ameritan de material

probatorio, que cuando menos incluya los títulos valores a los que se incorpore esos supuestos derechos.

Afirmó que, durante el desarrollo de las audiencias que se han llevado a cabo en el trámite de negociación, se solicitó a los señores JHON WILSON BUITRAGO RODRÍGUEZ y SANDRA CABALLERO, allegar los pagarés, sin embargo, no fueron aportados, pese a señalar que los allegarían, resultado imposible para el aquí objetante como para los demás acreedores participantes, a fin de revisar los pagarés anunciados para saber su cuantía y si cumplen con los requisitos propios de esos títulos, así como para realizar las preguntas pertinentes respecto de aquellos, quedando serias dudas respecto de su existencia.

Agregó que, como quiera que se está frente a un procedimiento soportado esencialmente por la buena fe, no es de recibo que ninguna de las partes se niegue a allegar las pruebas solicitadas que indiscutiblemente reposan en su poder, o en su defecto haberlo allegado la deudora convocante, por lo que la presente objeción de esos créditos deberá declararse próspera y fundada y excluir esos créditos de las deudas objeto de negociación en el presente trámite.

3. Dentro del término de traslado la deudora Nancy Liliana López Páez, no efectuó pronunciamiento, según se desprende de la documental aportada por la operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, la abogada Nathalia Restrepo Jiménez.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, busca ofrecer a los deudores una oportunidad, bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, o para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico.

2. Así las cosas, es importante entender que al menos en la fase de negociación de deudas, la convocatoria a los acreedores relacionados por el propio deudor parte del principio de la buena fe y de la aceptación *motu proprio* de la existencia de las obligaciones denunciadas, pues entre los prerequisites para la admisión a trámite está precisamente la *“relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de la prelación de créditos que señalan los artículos 288 y siguientes del Código Civil”*, ello por mandato del numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, e igualmente, el propósito de tal etapa introductoria se encamina a que el peticionario y los acreedores convocados, siempre con la activa mediación del conciliador, propicien un acuerdo de pago favorable para los intereses en disputa.

3. En este orden de ideas, la intervención de la administración de justicia en lo tocante a la resolución de objeciones originadas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas es residual, ya que la lectura articulada del numeral 2º del artículo 550 *ibídem*, con el canon 552 *ejusdem*, permite concluir que el conciliador debe propiciar “*fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia*”, esfuerzo que no se ve reflejado en las atestaciones vertidas a folios 66, 73 y 77 del expediente digital, por el cual el apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, objetó todos los créditos quirografarios de los señores JHON WILSON BUITRAGO RODRÍGUEZ y SANDRA CABALLERO, en tanto que no se dejó constancia de alguna iniciativa para superar las observaciones planteadas por el aquí objetante, en audiencias de 21 de noviembre de 2022, 10 de enero y 23 de enero de 2023, como quiera que de los tres requerimientos efectuados por el objetante no fueron cumplidos por acreedores JHON WILSON BUITRAGO RODRÍGUEZ y SANDRA CABALLERO, ni obra constancia de las razones por las cuales no fueron aportados por los mismos o en su defecto allegar prueba si quiera sumaria respecto de las existencia de dichas obligaciones por parte de la deudora.

4. No obstante, y sin desconocer que el tema está por decantarse, y que serán muchas las posiciones que se confrontarán antes de construir una doctrina consistente, puede afirmarse que las objeciones susceptibles de discutirse en el periodo de negociación de deudas están reservadas a la “**existencia, naturaleza y cuantía**” de las obligaciones, según se desprende de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso.

5. Y si bien puede ocurrir, en lo que tiene que ver con la relación de acreencias y la calificación y graduación de créditos, que los deudores presenten acreencias ficticias en procura de aumentar su pasivo y crear mayorías artificiales para de esta manera obtener una votación que les sea favorable para aprobar la fórmula de acuerdo propuesta a los acreedores, pues la Ley que regula esta clase de trámite se fundamenta en el principio de la buena fe.

En el presente asunto precisamente la razón principal de la objeción presentadas por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se funda en que no obra en el expediente las obligaciones relacionadas por la deudora en la solicitud del trámite de negociación de deudas de las personas naturales respecto de los títulos quirografarios (pagarés); por lo que en estricto sentido, además de cuestionar los requisitos necesarios para admitirse a trámite de negociación de deudas establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, se cuestiona la buena fe que debe regir en esta clase de trámites.

En esas precisas condiciones si bien, conforme lo establece el artículo 769 del Código Civil la buena fe se presume mientras la contraria se debe probar, el mencionado principio no resulta absoluto en esta clase de asuntos y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva, esto es, que no basta la

simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su efectividad, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.

A este respecto la doctrina ha señalado que *“La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”* (Jorge López Santamaría. Los contratos (parte general) Santiago de Chile. 1986 Pag. 291 y ss.).

Ahora bien, el artículo 1603 del Código Civil prevé que *“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella”*, de donde se desprende que la buena fe objetiva se manifiesta claramente como un deber de comportamiento que exige para predicar la buena fe del agente que este adecúe de manera efectiva su conducta a las reglas que emanan del principio.

Lo anterior atendiendo precisamente al trámite de las objeciones previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso el cual prevé que *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, correrá uno igual **para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”* (se resalta).

En esas precisas condiciones nótese que en esta clase de asuntos debe prestarse especial atención al momento de la admisión del trámite tanto por los centros de conciliación como del conciliador, ya que la misma Ley establece la responsabilidad de *“Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor”*, así como *“Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”* (numerales 4º y 5º del art. 537 C.G.P.).

6. Conforme a lo expuesto, en el caso de marras se tiene que al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas la deudora Nancy Liliana López Páez, frente a las obligaciones que fueron objeto de objeción que corresponden a créditos personales contraídos con los señores JHON WILSON BUITRAGO RODRÍGUEZ y SANDRA CABALLERO, indicó que se trataba de títulos valores (pagarés); sin embargo, no aportó con dicha solicitud si quiera copia donde consten dichas obligaciones y que las mismas cumplen con los requisitos exigidos por la Ley donde consten las obligaciones de la deudora a favor de JHON WILSON BUITRAGO RODRÍGUEZ y SANDRA CABALLERO:

- **JHON WILSON BUITRAGO RODRIGUEZ**
- **CRA 79 10D-95 IN 11 APTO 303 BOGOTA**

Capital	\$124.000.000
Intereses:	No se conocen.
Tipo de garantía:	Pagare
Naturaleza del crédito:	Quirografía
Días en mora:	Más de 90 días en mora.
- **SANDRA CABALLERO C.C.52.111.983**
- **Correo de Notificación:sandra.p1972castillo@gmail.com**

Capital	\$92.500.000
Intereses:	No se conocen.
Tipo de garantía:	Pagare
Naturaleza del crédito:	Quirografía
Días en mora:	Más de 90 días en mora.

7. En ese orden de ideas, frente a las objeciones sustentadas y ante la ausencia de prueba que acredite la existencia de las obligaciones personales contraídas con los señores JHON WILSON BUITRAGO RODRÍGUEZ y SANDRA CABALLERO, es de advertir que la revelación de la acreencia pesa en principio sobre el deudor insolvente, y por ende, si con la solicitud inicial no se allegó el soporte probatorio correspondiente, ello no significa que las deudas carezcan de entidad real, puesto que en armonía con el inciso 2º del artículo 522 del Código General del Proceso, los restantes acreedores pueden hacer valer pruebas en la oportunidad allí prevista, facultad que no aprovechó la deudora para aportar los documentos requeridos; por tanto, resulta dudoso que en la actualización de las obligaciones no se hayan presentado, los dos (2) títulos valores (pagarés) que respalden esas obligaciones, JHON WILSON BUITRAGO RODRÍGUEZ y SANDRA CABALLERO, las que aparecen a folio 3 del expediente digital, cuando han debido presentarse, con la actualización de las deudas y no conocerse con qué documentos respaldaban los créditos; por tanto, estos hechos son los que conllevan a esta operadora judicial a poner en duda la existencia de estas acreencias.

8. Así las cosas, se acepta la objeción presentada por parte del apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y la declara inexistente.

En consecuencia y conforme a los planteamientos aquí expuestos el **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1- ACEPTAR la objeción presentada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro del proceso del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, solicitada por la señora NANCY LILIANA LÓPEZ PÁEZ, respecto de los dos (2) pagarés a favor de los señores JHON WILSON BUITRAGO RODRÍGUEZ y SANDRA CABALLERO, los que se debe excluir del presente trámite.

2- ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 552 *ibídem*).

3- DEVUÉLVASE al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, Dra. Nathalia Restrepo Jiménez. Por secretaría, déjense las constancias de rigor. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f500f1068fd3650f8c34cc3fd3f7f4ba51a14d6465dfb3c2f9a848095d11cc**
Documento generado en 06/03/2023 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>